



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0146/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 459-022-2016, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 459-022-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y en su fallo declaró nulo y sin efecto jurídico el traslado ordenado por el Lic. Carlos Manuel Guerrero; en consecuencia, declaró arbitrario el traslado de los impetrantes Gabriel Antonio Cruel Khan y Alfred Viterbo Almonte Mezquita, el cual fue realizado en violación de las disposiciones del artículo 40.12 de la Constitución, y ordenó el reintegro inmediato de dichos impetrantes al Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de Santiago, en relación con los nombrados Carlos Manuel Peralta y Luis Alberto Garcia Hernández, lo declaró inadmisibile por la existencia de otra vía, en su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por los impetrantes GABRIEL ANTONIO CRUEL KHAN Y ALFRED VITERBO ALMONTE MEZQUITA, a través de su Abogada LICDA. MARIA SANCHEZ ESPINAL, por haber sido hecha conforme a la norma. SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara NULO y sin efecto jurídico el traslado ordenado por el Lic. CARLOS MANUEL GUERRERO, en consecuencia, declara arbitrario el traslado de los impetrantes GABRIEL ANTONIO CRUEL KHAN Y ALFRED VITERBO ALMONTE MEZQUITA, el cual fue realizado en violación a las disposiciones del artículo 40.12 de la constitución. TERCERO: ordena el reingreso inmediato del impetrante GABRIEL ANTONIO CRUEL KHAN Y ALFRED VITERBO ALMONTE MEZQUITA, al Centro de Atención Integral



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago. CUARTO: En caso de incumplimiento de la presente decisión, serán sancionados los LICDOS. CARLOS MANUEL GUERRERO, ENRIQUE MARTINEZ Y BERNARDO HERNRIQUEZ, al pago de un astreinte de tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00) por cada día que transcurra sin que se ejecute el reingreso de los impetrantes GABRIEL ANTONIO CRUEL KHAN Y ALFRED VITERBO ALMONTE MEZQUITA, al Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago, de acuerdo a lo que establece el artículo 93 de la Ley 137-11, en favor del Hospicio San Vicente de Paúl. QUINTO: Declara inadmisibile la acción de amparo incoada por los impetrantes CARLOS MANUEL PERALTA Y LUIS ALBERTO GARCIA HERNANDEZ, toda vez que existen otras vías judiciales para la protección del derecho fundamental invocado como lo es la Jueza de la Ejecución. SEXTO: Declara el proceso libre de costas, por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante copia certificada emitida por Yoselín A. Liriano, secretaria de la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el doce (12) de abril del dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), y fue recibido en este tribunal, el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), a fin de que se revoque la sentencia recurrida, por violentar el artículo 9 de la Ley núm. 224, del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siete (7) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), la Constitución de la República en su artículo 40.12 y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional núm. 0581/15, del siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

El indicado recurso le fue notificado a la Defensa Pública de los adolescentes imputados Gabriel Antonio Cruel Khan y Alfred Viterbo Almonte Mezquita, mediante notificación del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago declaró nulo y sin efecto jurídico el referido traslado, y ordenó el reintegro inmediato de los impetrantes al Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de Santiago, fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

a. Que en la presente acción constitucional de amparo ha quedado establecido lo siguiente: 1.- Que mediante Oficio No. 00244/16, de fecha 02-02-2016, el Lic. Carlos Manuel Guerrero Hernández, solicitó al Dr. Ysmael Paniagua, el traslado de varios internos hacia CCR Rafey Hombres con el fin de mantener la disciplina y el orden dentro del centro donde se encuentran y 2.- Que mediante Oficio No. 018733, de fecha 07 de marzo del 2016, el Dr. Ysmael Paniagua, autorizó dicho traslado.

b. Que el artículo 74 de la Constitución señala, Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

c. Este tribunal es de opinión que las autoridades del Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago, utilizaron medidas violatorias al artículo 40.12 de la Constitución para trasladar a los adolescentes Gabriel Antonio Cruel Khan y Alfred Viterbo Almonte Mezquita; toda vez que aun cuando expresan los Licdos. Aniwil Sifres y Augusto Taveras, que esa disposición de trasladar a los internos fue una medida de seguridad, dicha medida no está por encima de la Constitución, ni la ley; por lo que la medida utilizada por el Centro no es proporcional con lo se quiere resguardar que es la seguridad, a esto agregamos que la dignidad humana está por encima de dicha regla (...).

d. Que el Ministerio Público presente en la audiencia, así como los Licdos. Aniwil Sifres, Augusto Taveras y Alfred Jiménez, alegaron en su exposición que los impetrantes Gabriel Antonio Cruel Khan y Alfred Viterbo Almonte Mezquita, fueron trasladados en virtud de que era necesario resguardar la seguridad del Centro; este tribunal es de criterio que a toda persona debe respetársele el derecho a la integridad personal, así como también más aun cuando se trata de menores de edad que debe dársele un trato en el sentido de que este no sea degradado, ya que dichas medidas están consagradas en la Constitución de la Republica y la Convención de Derechos del niño.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Para justificar sus pretensiones, la recurrente Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, alega, entre otros motivos, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que, conforme se puede verificar en nuestras conclusiones, hicimos alusión a la decisión del Tribunal Constitucional marcada con el No. 0581/15 de fecha 07 de diciembre del 2015, la cual reconoce que la dirección penitenciaria tiene la facultad de realizar los traslados, y en el caso de la especie, los mismos fueron debidamente motivados, tal como se puede verificar con los documentos depositados.*

b. *Si realizamos un análisis o cotejo de los acontecido al pedimento del Ministerio Público de declarar inadmisibles dicho recurso de amparo por ser conforme a la Constitución de la República, lo que ésta establece en su artículo 40.12, y la decisión de nuestro más alto Tribunal Constitucional en la sentencia aludida más arriba, era para que fueran declaradas inadmisibles las solicitudes hechas por la defensa de los imputados Gabriel Antonio Cruel Khan y Alfred Viterbo Almonte Mezquita; sin embargo, lo que se hizo fue desconocer, tanto la Jurisprudencia antes señalada, como la Constitución de la República en el artículo precedentemente señalado.*

c. *Que una vez analizado el texto constitucional, la Ley 224 sobre Régimen Penitenciario y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional 0581/2015 de fecha 07 de junio del 2015, se hace necesario que sea rechazada la sentencia impugnada, y acoger con lugar y conforme a la ley, los traslados de los adolescentes por ser conforme a la Constitución de la República, conforme al artículo 40.12., a la Ley 224 de fecha 07/06/2015, y a la jurisprudencia 0581/15 de fecha 07/12/2015. (Sic)*

d. *Que con la decisión de Revisión de la sentencia marcada con el No. 459-022-2016, de fecha 07/04/2016, notificada en fecha 12/04/2016, por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago se le ha causado un agravio tanto a la Dirección Nacional de los Centros de Atención en las personas de los Licdos. Carlos Manuel Guerrero, Enrique Martínez y Bernardo Henríquez, toda vez en razón de que fue condenada al pago de un astreinte de tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00) por cada día que transcurra sin que se ejecute el reintegro de los impetrantes, como al Ministerio Público. (sic)*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Que un agravio más es el hecho de ordenar el traslado de estos adolescentes ya adultos, al regresarlos al lugar donde tienen dominio de otros jóvenes tienen el control del centro de corrección, tienen aliados cómplices allá, y seguidores que van a volver a cometer hechos y desordenes como los que se escenificaron y ocasionaron sus traslados, doblándole el pulso a la autoridad competente, desconociendo la autoridad, y volviendo un caos todo el sistema penitenciario, perturbando por vía de consecuencia a aquellos internos que si están cumpliendo con las normas, que si se comportan con respecto, que no causan daño, ni provocan peleas, ni hechos ni actos delincuenciales. (...)

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurridos, señores Gabriel Antonio Cruel Khan y Alfred Viterbo Almonte Mezquita, a través de su abogada, María del Carmen Sánchez Espinal, defensora pública, pretenden de manera principal que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo; y de manera accesoria en caso de que ese tribunal decida no acoger sus conclusiones principales, que se rechace, en cuanto al fondo, por no contener la sentencia impugnada los vicios que se alegan en el recurso, bajo los siguientes alegatos:

a. La defensa considera que el Lic. Nelson Rodríguez carece de facultad para recurrir en revisión constitucional de la sentencia que acoge la acción de amparo a favor de los jóvenes adultos Gabriel Antonio Cruel Khan y Alfred Viterbo Almonte Mezquita, en virtud de que la acción fue interpuesta en contra de: 1.- Lic. Carlos Manuel Guerrero, Director Nacional de los Centros de Atención Integral en Conflicto con la Ley Penal, 2.- Enrique Martínez, director interino del Centro de Atención integral en conflicto con la ley penal de Santiago y el Lic. Bernardo Henríquez, director del Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey hombres de la ciudad de Santiago y quienes han sido sancionados al pago de un astreinte por un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

monto de RD\$ 3,000.00 diarios en caso de incumplimiento. En todo caso, lo que confiere facultad para recurrir una decisión es el agravio que le haya causado, de acuerdo a lo que establece el artículo 96 de la ley 137-11, y en el caso de la especie, el recurrente no ha sido afectado con la decisión impugnada. (Sic)

b. En cuanto a la especial relevancia o trascendencia. Ese honorable Tribunal Constitucional ya se ha referido a la cuestión aquí planteada, en el sentido de que mediante Sentencia No. 0581/15 de fecha 7 de diciembre del año 2015 deja claramente establecido de que, si bien la Dirección General de Prisiones tiene facultad para disponer el traslado de un detenido de un establecimiento carcelario a otro, la decisión debe estar debidamente motivada, ya que, de lo contrario se vulneraría el debido proceso y garantías fundamentales que en nuestro sistema jurídico tienen rango constitucional. (...)

c. La juez que emite la sentencia No. 459-022-2016-RES-00007 en la que se acoge la acción de amparo incoada por los jóvenes adultos Gabriel Antonio Cruel Khan y Alfred Viterbo Almonte Mezquita sostiene en los fundamentos 15, 16, 17 y 18 las razones que justifican su decisión, afirmando que a opinión del tribunal las autoridades del Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la ley penal de Santiago utilizaron medidas violatorias al artículo 40.12 de la Constitución para trasladar a los jóvenes adultos intervinientes y que la justificación dada por los Jurídicos de los Centros se trató de una medida de seguridad, esta situación no puede estar por encima de la Constitución y la ley, además, el tribunal a quo considera que la medida de trasladar a los jóvenes adultos resulta desproporcional que atenta contra la dignidad humana.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 459-022-20160, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Notificación de la Sentencia núm. 459-022-20160, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago mediante copia certificada emitida por Yoselín A. Liriano secretaria de la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el doce (12) de abril del dos mil dieciséis (2016).
3. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).
4. Notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo a la defensora pública de los adolescentes imputados, Gabriel Antonio Cruel Khan y Alfred Viterbo Almonte Mezquita, el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), a solicitud de la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito de Santiago.
5. Oficio núm. 00244/16, del dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), contentivo de la solicitud de traslado de los jóvenes adultos, emitida por Lic. Carlos M. Guerrero Hernández, director nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Oficio núm. 018793, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), emitido el Dr. Ysmael Paniagua, coordinador nacional, modelo de gestión Penitenciaria, mediante el cual autorizó el traslado de los jóvenes adultos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó a raíz del traslado practicado a los jóvenes adultos Gabriel Antonio Cruel Khan y Alfred Viterbo Almonte Mezquita, desde el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de la Ciudad de Santiago, al Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esa misma ciudad, el día diecisiete (17) de marzo del dos mil dieciséis (2016), mediante el Oficio núm. 00319/16, emitido por el Lic. Carlos Manuel Guerrero Hernández, Director Nacional de los referidos centros, el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Inconformes con el traslado, los citados jóvenes, a través de su defensora pública, Lic. María Sánchez Espinal, interpusieron una acción de amparo alegando que dicho traslado era irregular, por haber sido realizado en franca violación del artículo 40.12 de la Constitución.

La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, declaró nulo y sin efecto jurídico el referido traslado, y ordenó el reintegro inmediato de los impetrantes al Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de Santiago, y al pago de un astreinte de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3000,00.) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre los medios de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida en su escrito de defensa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. La parte recurrida, Defensa Pública, en su escrito de defensa sostiene que el Lic. Nelson Rodríguez, procurador fiscal de Niños y Niñas y Adolescentes de Santiago, carece de facultad para recurrir en revisión constitucional, en virtud de que la acción fue interpuesta en contra de:

1.- Lic. Carlos Manuel Guerrero, Director Nacional de los Centros de Atención Integral en Conflicto con la Ley Penal, 2.- Enrique Martínez, director interino del Centro de Atención integral en conflicto con la ley penal de Santiago y el Lic. Bernardo Henríquez, director del Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey hombres de la ciudad de Santiago.

b. El Ministerio Público, como órgano del sistema de justicia se rige por principios a los cuales están sometidas sus actuaciones. Entre estos, cabe resaltar el principio de unidad previsto en el artículo 23 de su Ley Orgánica núm. 133-11, del nueve (9) de junio de dos mil once (2011), mediante el cual es único en todo el territorio nacional.

Principio de unidad de actuaciones. El Ministerio Público es único para todo el territorio nacional. Cada miembro del Ministerio Público encargado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la investigación actúa ante toda jurisdicción competente, impulsa la acusación o cualquier otro acto conclusivo, sustenta los recursos que correspondan y lo representa íntegramente en todo el territorio de la República. El Procurador General de la República puede emitir instrucciones generales para homogeneizar las actuaciones del Ministerio Público. Los miembros del Ministerio Público deben cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.

c. Partiendo del alcance que supone el principio de unidad para las actuaciones de este funcionario, el procurador fiscal que ha recurrido no necesitaba de autorización especial para recurrir una decisión derivada de un proceso de amparo en la que esa institución es la parte accionada, pues entre las facultades que le asigna la Ley núm. 133-11, se encuentra la de sustentar los recursos que correspondan.

d. Otro argumento desarrollado por la parte recurrida es que el Lic. Nelson Rodríguez denomina el recurso como "*Acción de revisión de la sentencia*" calificación que este tribunal entiende errónea; sin embargo, por el contenido del escrito que se interpone, así como los pedimentos de la misma que corresponden a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, razón por la cual este Colegiado procede a darle la verdadera denominación de "*recurso de revisión*" y a conocerlo siguiendo el procedimiento instituido en la referida ley núm. 137-11.

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, por los argumentos siguientes:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Conforme lo establece el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo deberá ser interpuesto “en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación”, el cual dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

d. En el presente caso, la sentencia le fue notificada a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante copia certificada emitida por Yoselín A. Liriano, secretaria de la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el doce (12) de abril del dos mil dieciséis (2016), e interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), por lo que deviene admisible por estar dentro del plazo establecido en la ley.

e. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica, lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, sobre la admisibilidad, relativo a la especial trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

En ese tenor, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que, el Tribunal Constitucional continuará con el desarrollo relativo a los límites que, con respecto a sus funciones, poseen los directores de prisiones al momento de disponer el traslado de un interno de un Centro Penitenciario a otro, a los fines de verificar si hubo violación a derechos fundamentales, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.12 de la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión, en los siguientes:

- a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia núm. 00459-022-2016, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró nulo y sin efecto jurídico el traslado perpetrado en contra de los jóvenes adultos Gabriel Antonio Cruel Khan y Alfred Viterbo Almonte Mezquita, ordenando su reintegro inmediato al Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago.
- b. La parte recurrente solicita, en síntesis, que se revoque la sentencia impugnada, que se declare con lugar y conforme a la Ley núm. 224, la Constitución de la República en el artículo 40.12 y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0581/15.
- c. El Tribunal Constitucional tiene el deber de revisar la sentencia recurrida, a fin de establecer si la decisión ha sido dictada de conformidad con los parámetros establecidos en la Constitución y en su ley orgánica.
- d. Este Tribunal advierte que el tribunal de amparo, admite la acción de amparo y declara la nulidad de los traslados, en razón de que no existen pruebas documentales de que estos fueron realizados siguiendo el procedimiento constitucional y legal establecido; sin embargo, para este Tribunal Constitucional, no fueron valoradas adecuadamente las normas jurídicas aplicables al presente caso; y, en consecuencia,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede revocar la sentencia recurrida y nos avocamos a conocer la acción de amparo.

e. Los jóvenes adultos que se encontraban recluidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de Santiago, al transcurrir el tiempo adquieren la mayoría de edad; además de que el traslado fue efectuado en virtud del Oficio núm. 00244/16, emitido por el Licdo. Carlos M. Guerrero Hernández, director de la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el cual hace constar las razones por las cuales se solicita el traslado.

f. El referido oficio se encuentra fundamentado en que los traslados ayudarían al mantenimiento del orden y la disciplina dentro del centro, que los internos ya cumplen con la mayoría de edad y que además habían sido participes de varios incidentes y motines, los cuales ponen en peligro la integridad tanto de ellos como de los demás internos que se encuentran recluidos en dicho centro.

g. En ese orden, debemos precisar que el artículo 40.12 de la Constitución Dominicana, establece que: “Queda terminante prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente¹”.

h. Así mismo, el artículo 9, literal e, de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, le confiere la facultad necesaria al director general, para realizar los traslados de los reclusos, al establecer que:

¹ Subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Dirección General de Prisiones queda organizada como un servicio de bienestar, asistencia y readaptación social y estará a cargo de un Director General que tendrá fundamentalmente las funciones siguientes: e) Disponer el traslado de los reclusos o su permanencia en los establecimientos penitenciarios y de readaptación;

i. Este tribunal, conforme al precedente citado en el recurso fijó en la Sentencia TC/0581/15 (pág. 13), del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), respecto a la facultad que tiene el director de prisiones de realizar traslados con el deber de que la orden sea escrita y motivada, sustenta el criterio siguiente:

(...) De manera general, este tribunal ha considerado que una de las garantías fundamentales y de debido proceso que se deriva del artículo 69 de la Constitución dominicana es la de motivar adecuadamente cualquier resolución – sea judicial o administrativa– que pudiera limitar los derechos de los ciudadanos.

j. Además, en dicha decisión, se estableció que:

(...) cualquier decisión dictada por una autoridad, sea judicial o administrativa, debe estar debidamente motivada. De manera que no se precisa que otra norma indique esta cuestión para estos casos concretos, porque esta exigencia ha sido estipulada de manera general para todos los procesos en la Ley Fundamental del Estado, la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. De lo anterior se colige que dicho criterio se corresponde con el presente caso.

l. En relación con la inadmisibilidad por carecer de objeto, si bien el director de prisiones motivó el oficio conforme al mandato constitucional y legal, dicho traslado de los internos Gabriel Antonio Cruel Khan y Alfred Viterbo Almonte Mezquita, a un centro de mayores, se corresponde con dicho mandato, por ser los mismos mayores de edad.

m. Cabe destacar que este Tribunal no le dará aquiescencia al traslado de un menor de edad, a un centro penitenciario para mayores de edad.

n. En cuanto a los jóvenes adultos Carlos Manuel Peralta y Luis Alberto García Hernández, este Tribunal procede a confirmar la declaratoria de inadmisibilidad dictada por el tribunal de amparo, por la existencia de otra vía, como lo es el juez de la ejecución de la pena.

Luego de constatar que el traslado efectuado a los jóvenes adultos Gabriel Antonio Cruel Khan y Alfred Viterbo Almonte Mezquita, fue realizado conforme al mandato constitucional y de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por ser mayores de edad, por lo que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida y declararla inadmisibile, por carecer de objeto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las fundamentaciones de hecho, de derecho y de los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia núm. 459-022-2016, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: REVOCAR la Sentencia núm. 459-022-2016, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), en los numerales primero, segundo, tercero y cuarto: y, en consecuencia:

- a. **UNICO: DECLARAR** inadmisibile la acción de amparo por carecer de objeto, interpuesta por Gabriel Antonio Cruel Khan y Alfred Viterbo Almonte Mezquita, por ser mayores de edad.

TERCERO: CONFIRMAR los numerales quinto y sexto de la referida sentencia 459-022-2016, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, y a los señores Gabriel Antonio Cruel Khan, Alfred Viterbo Almonte Mezquita, Carlos Manuel Peralta, Luis Alberto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

García Hernández, y a los Licdos. Carlos Manuel Guerrero, Enrique Martínez Y Bernardo Henríquez.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 459-022- 2016, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario